

# recimundo

Revista Científica Mundo de la Investigación y el Conocimiento

**DOI:** 10.26820/recimundo/5.(2).abril.2021.89-106

**URL:** <https://recimundo.com/index.php/es/article/view/1044>

**EDITORIAL:** Saberes del Conocimiento

**REVISTA:** RECIMUNDO

**ISSN:** 2588-073X

**TIPO DE INVESTIGACIÓN:** Artículo de revisión

**CÓDIGO UNESCO:** 5603 Derecho Internacional

**PAGINAS:** 89-106




## Derechos humanos sobre el matrimonio igualitario en Ecuador

Human rights on equal marriage in Ecuador

Direitos humanos sobre casamento igualitário no Equador

Betzabeth Andrea Díaz Guerrero<sup>1</sup>

**RECIBIDO:** 15/01/2021 **ACEPTADO:** 20/03/2021 **PUBLICADO:** 01/04/2021

1. Ingeniera en Negocios Internacionales; Magister en Relaciones Internacionales; Guayaquil, Ecuador; betzabethdiazguerrero@gmail.com;  <https://orcid.org/0000-0003-3356-7508>

### **CORRESPONDENCIA**

Betzabeth Andrea Díaz Guerrero

betzabethdiazguerrero@gmail.com

**Guayaquil, Ecuador**

## RESUMEN

El presente documento se sustenta en la idea de que el papel de los derechos humanos es un tema fundamental dentro de una sociedad moderna. Estos derechos constituyen la base de todo sistema político que postule como fin fundamental el desarrollo de la dignidad humana y por otro lado, constituyen las exigencias, necesidades y pretensiones vitales de los seres humanos. El 12 de junio de 2019 la Corte Constitucional de Ecuador emitió la sentencia No. 11-18-CN/19 que reconoce al matrimonio igualitario, en virtud de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte IDH, de allí que el presente estudio responde a la interrogante: ¿De qué manera la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha influido en el ámbito jurídico y socio cultural del Ecuador?, los resultados demuestran mediante un análisis cualitativo, socio-crítico, socio jurídico, de campo y hermenéutico, que la Corte Constitucional ha dado fiel cumplimiento a la interpretación auténtica y vinculante de dicho instrumento que forma parte del bloque de constitucionalidad para reconocer así al matrimonio igualitario sin necesidad de reformar el artículo 67 de la Constitución, como tampoco es necesario reformar los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles y 81 del Código Civil que aluden al matrimonio civil.

**Palabras clave:** Derechos humanos, matrimonio igualitario, bloque de constitucionalidad, control convencional, control constitucional, principio de igualdad, principio de no discriminación.

## ABSTRACT

This document is based on the idea that the role of human rights is a fundamental issue in a modern society. These rights constitute the basis of any political system that postulates the development of human dignity as a fundamental goal and, on the other hand, they constitute the vital demands, needs and claims of human beings. On June 12, 2019, the Constitutional Court of Ecuador issued judgment No. 11-18- CN / 19 that recognizes equal marriage by virtue of Advisory Opinion OC 24/17 of the Inter-American Court, hence the present study answers the question: In what way has Advisory Opinion OC 24/17 of the Inter-American Court of Human Rights influenced the legal and socio-cultural environment of Ecuador? The results demonstrate through a qualitative, socio-critical, socio-legal analyses, field and hermeneutical, that the Constitutional Court has faithfully complied with the authentic and binding interpretation of said instrument that is part of the constitutionality block to recognize equal marriage without the need to reform article 67 of the Constitution, nor is it necessary to reform articles 52 of the Organic Law on Civil Identity and Data Management, and 81 of the Civil Code that refer to civil marriage.

**Keywords:** Human rights, equal marriage, constitutionality block, conventional control, constitutional control, principle of equality, principle of non- discrimination.

## RESUMO

Este documento se baseia na idéia de que o papel dos direitos humanos é uma questão fundamental em uma sociedade moderna. Estes direitos constituem a base de qualquer sistema político que postula o desenvolvimento da dignidade humana como um objetivo fundamental e, por outro lado, constituem as exigências, necessidades e reivindicações vitais dos seres humanos. Em 12 de junho de 2019, a Corte Constitucional do Equador emitiu a sentença No. 11-18- CN / 19 que reconhece a igualdade matrimonial em virtude do Parecer Consultivo OC 24/17 da Corte Interamericana, daí que o presente estudo responde à questão: De que forma a Opinião Consultiva OC 24/17 da Corte Interamericana de Direitos Humanos influenciou o ambiente jurídico e sócio-cultural do Equador? Os resultados demonstram através de uma análise qualitativa, sócio-crítica, sócio-legal, de campo e hermenéutica, que a Corte Constitucional cumpriu fielmente a interpretação autêntica e vinculante do referido instrumento que faz parte do bloco de constitucionalidade para reconhecer o casamento igualitário sem a necessidade de reformar o artigo 67 da Constituição, nem é necessário reformar os artigos 52 da Lei Orgânica de Identidade Civil e Gestão de Dados, e 81 do Código Civil que se referem ao casamento civil.

**Palavras-chave:** Direitos humanos, casamento igual, bloqueio de constitucionalidade, controle convencional, controle constitucional, princípio de igualdade, princípio de não discriminação.

## Introducción

El papel de los derechos humanos es un tema fundamental dentro de una sociedad moderna. Estos derechos constituyen la base de todo sistema político que postule como fin fundamental el desarrollo de la dignidad humana y por otro lado, constituyen las exigencias, necesidades y pretensiones vitales de los seres humanos. El conocimiento de su significado, de su importancia, de la posibilidad de su ejercicio es elemental no solo para toda persona sino también para el porvenir de la humanidad. De esta manera, los Estados tienen la obligación de promoverlos, protegerlos, garantizar su ejercicio y ponerlos en vigencia, pues esto se enmarca dentro de los instrumentos y mecanismos del sistema internacional.

Entre las obligaciones de los Estados, se encuentra la necesidad de respetar los derechos humanos, abstenerse de vulnerar estos derechos a través de acciones de agentes oficiales, representantes o los funcionarios que desarrollen e implementen políticas públicas o marcos jurídicos contrarios al contenido de los derechos; protegerlos, en consecuencia, actuando cuando terceros atenten contra las personas y garantizarlos creando condiciones para su satisfacción y el establecimiento de medidas para que sus titulares aseguren su ejercicio. Actualmente se sigue percibiendo a la homosexualidad como algo anormal bajo la perspectiva dominante de la heterosexualidad como algo natural, el conservadurismo de la población, no concibe que el mundo es un lugar diverso, se han creado estigmas y prejuicios generando violencia y exclusión en varios sectores de la sociedad, incluyendo las leyes, la presión mediática entre otros factores han logrado que grupos sociales y colectivos determinados siempre estén en la búsqueda de la igualdad y la no discriminación hacia la diversidad.

La convivencia humana ha experimentado cambios constantes e inusitados. Considérese que existen ciertos eventos que han puesto en evidencia la creciente aceptación del matrimonio igualitario, así en la primera década del siglo XXI, países como: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Malta, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Sudáfrica, Suecia, Taiwán y Uruguay, han procedido a este reconocimiento. Cabe destacar que el avance por la igualdad de derechos ha sido el resultado de la incesante exigencia y lucha por parte de los diferentes movimientos y organizaciones sociales, mismos que también alientan a los colectivos identificados como LGBTI.

Europa ha sido pionera en adoptar políticas basadas en la igualdad de derechos debido a que su paradigma sociocultural se inclina hacia una mayor libertad frente a estos temas. Al respecto, es posible afirmar que estos avances internacionales han constituido un referente para América Latina, en donde el matrimonio igualitario aún se mantiene con sus restricciones y estereotipos. En tal virtud, deviene importante considerar que, dentro de la última década, la región ha sido partícipe de una cantidad significativa de cambios culturales y sociales respecto al cumplimiento efectivo de los derechos y la convivencia basada en el respeto de los derechos humanos.

Este es un tema relativamente nuevo, puesto que el debate se ha generalizado en varios países del mundo a partir del año 2000. A pesar de ello, existen aún diferencias en relación a su aprobación y protección dentro del sistema jurídico de cada país.

Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008. A juzgar por su marco legal, es uno de los países más

garantistas en materia de derechos humanos, en el que se asegura un real acceso a los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, no obstante, distintos sectores de la sociedad han continuado solicitando atención. Se destacan las agrupaciones de personas de la diversidad sexo genérica quienes han realizado una constante movilización social en demanda de que se apruebe el matrimonio civil igualitario, considerando la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte IDH, donde se insta a los Estados miembros a crear políticas públicas que den respuesta.

El presente estudio responde a la interrogante: ¿De qué manera la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha influido en el ámbito jurídico y socio cultural del Ecuador?, el interés se centra en analizar si las argumentaciones desarrolladas por la Corte Constitucional son suficientes para fundamentar las decisiones adoptadas en aras de la protección de los derechos humanos en el marco del Estado Constitucional de Derechos y Justicia; ya que no pocos juristas contradicen lo resuelto por la Corte Constitucional, y la observan por no haber interpretado la norma constitucional de manera literal conforme al artículo 427 CRE.

En este sentido, la investigación tuvo como objetivo analizar la normativa ecuatoriana sobre el reconocimiento del matrimonio igualitario y su aplicación, en contraste con la normativa internacional, para una comprensión del avance en materia de derechos humanos y su promoción entre diversos grupos de la población. De acuerdo a las indagaciones, se ha constatado que el tema del matrimonio igualitario reconocido por la Corte Constitucional de Ecuador se convirtió en un precedente jurídico singular ya que atendió el esfuerzo del colectivo LGBTI por la reivindicación del derecho al matrimonio para personas del mismo sexo.

## Metodología

La presente investigación se elabora desde un paradigma socio-crítico o procesual y con una perspectiva socio-jurídica. El enfoque es cualitativo descriptivo, ya que el desarrollo muestra los aspectos más relevantes en referencia a la normativa internacional como nacional.

Los métodos empleados se encuentra el deductivo, comparativo, de análisis, síntesis, hermenéutico e histórico-lógico. Se consideró necesario analizar el proceso de aprobación de matrimonio entre parejas del mismo sexo en países como Holanda y Argentina; también se precisó parámetros hermenéuticos de los instrumentos internacionales y de la normativa interna, al igual que el marco histórico que ha acompañado a los procesos de aprobación del matrimonio igualitario, derivando como resultado del correspondiente análisis en las conclusiones. Para la recolección de la información se empleó la modalidad bibliográfica, documental y de campo.

La siguiente investigación es netamente cualitativa, por lo cual no cuenta con una muestra que tenga una representatividad numérica de una población, es decir, que para su selección se valoró la experiencia de los sujetos analizados, expertos jurídicos, la visión religiosa y las experiencias de colectivos LGBTI que reclaman el acceso al derecho al matrimonio igualitario.

## Resultados

Esta sección consistirá en explicar de manera detallada y respondiendo lo relacionado a cada uno de los objetivos de esta investigación.

### Proceso de matrimonio igualitario a nivel mundial y regional

La historia del proceso del matrimonio igualitario en los países donde ha sido aprobado concretamente.

El matrimonio homosexual ya es legal en 30 países, siendo Europa el continente con mayor número de Estados que han legislado a favor de esta unión, según reporte de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA).

Países Bajos (2000)	Luxemburgo (2014)
Bélgica (2003)	Escocia (2014)
Canadá (2005)	Finlandia (2015)
España (2005)	Irlanda (2015)
Sudáfrica (2006)	Estados Unidos (2015)
Noruega (2009)	Colombia (2016)
Suecia (2009)	Groenlandia (2016)
Argentina (2010)	Australia (2017)
Islandia (2010)	Malta (2017)
Portugal (2010)	Alemania (2017)
Dinamarca (2012)	Austria (2019)
Brasil (2013)	Taiwán (2019)
Inglaterra / Gales (2013)	Irlanda del Norte (2019)
Francia (2013)	Ecuador (2019)
Nueva Zelanda (2013)	Costa Rica (2020)
Uruguay (2013)	

**Fuente:** ILGA, s.f

Para el siguiente estudio se hablará de Holanda y Argentina, al convertirse en países pioneros, el primero en Europa y el segundo en Latinoamérica, en aprobar el matrimonio entre parejas del mismo sexo respectivamente y guardan coincidencia con Ecuador.

### Holanda

De acuerdo a la fuente revisada (Martín Sánchez, 2016) se estableció las siguientes características del proceso de matrimonio homosexual en Holanda:

“Holanda en el año 2000, se convirtió en el precursor de los derechos de las parejas homosexuales en ámbito comparado, por primera vez se permitió a dos personas del mismo sexo pudieran contraer matrimonio civil. La Constitución holandesa no incorpora entre sus derechos el acceso a este tipo de uniones, la prohibición de discriminación por cualquier consideración (Art. 1) y el respeto a la vida privada (art.10) fueron los contenidos constitucionales que sirvieron de base para aprobar este tipo de regulación”... “La legislación holandesa cuenta con importantes precedentes en materia de parejas: La Ley del 16 de febrero de 1993, Contrato de Vida en Común. (Martín Sánchez, 2016)

Esto permitió a las parejas de igual o diferente sexo, tener la posibilidad de formalizar algunos aspectos de su convivencia a través de un contrato privado ante notario, mediante ese contrato se acordaban derechos y obligaciones en relación a su convivencia, aspectos sucesorios y patrimoniales de su unión. Luego se dictó la Ley del 1 de enero de 1998, de Uniones Civiles, se posibilita la inscripción en el Registro Civil de parejas de igual o diferente sexo, formalizando su unión, y sus efectos son muy similares a los del matrimonio, excepto en materia de adopción. El 19 de diciembre del 2000 se aprobó la reforma al Código Civil holandés, con una ley llamada Bill N° 26672, entrado en vigencia el 1 de abril del 2001. El artículo



modificado fue el 1:30, el cual dispone: Artículo 1:30. - “Pueden contraer matrimonio dos personas de distinto o del mismo sexo”. (Martín Sánchez, 2016)

“Con esto se da un cambio radical en la concepción de matrimonio asumido hasta el momento por parte de todas las legislaciones de ámbito comparado, como en el ámbito jurídico-constitucional, así como también en lo sociocultural. Previo a esta Ley ya se habían aprobado varias leyes orientadas a la integración de la pareja homosexual en la vida social y familiar, como respuesta a los múltiples intentos por la inclusión en estos aspectos. El caso de Holanda, por ser el pionero en aprobar el matrimonio entre personas del mismo sexo, estaría en la mira del resto de Estados europeos, que seguirían de cerca el funcionamiento de esta nueva figura jurídica, además serviría modelo y precedente europeo para aquellos Estados decididos en modificar sus leyes en pro de los derechos humanos” (Martín Sánchez, 2016, pág. 234).

La Ley de Acceso al Matrimonio en Holanda, permite contraer matrimonio civil a parejas del mismo sexo, es exactamente igual a los de las parejas heterosexuales, sin diferencias, siempre y cuando al menos uno de ellos resida en dicho país o tenga nacionalidad holandesa, solo existe una restricción relacionada a la adopción de menores de madres lesbianas. Si una lesbiana casada tiene un hijo, su esposa no se la considera madre del menor; mientras no lo adopte, por lo consiguiente es considerada madrastra; sin embargo, al llegarse a cumplir la adopción, esta se convertiría en su segunda madre.

## Argentina

Según fuente García Vázquez (2017), sobre lo que fue el proceso de matrimonio entre personas del mismo sexo en Argentina:

“En Argentina desde el 15 de julio de 2010, existe una ley de matrimonio igualitario en

la que se garantiza a las personas homosexuales iguales derechos conyugales que a los heterosexuales, incluida la adopción. Recuérdese que a partir del año 2007 se presentaron varias solicitudes de amparo ante la justicia con el fin de que se declare la inconstitucionalidad de aquellos artículos del Código Civil donde se prohibía de manera directa e indirecta, el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo. No fue necesario que la Corte Suprema de Justicia emitiera su fallo puesto que el Congreso aprobó la reforma del Código Civil antes de su pronunciamiento. El 13 de noviembre de 2009, la jueza Gabriela Seijas en la ciudad de Buenos Aires, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 172 y 188 del Código Civil, por cuanto limitaba el matrimonio a personas de distinto sexo, permitiendo que los solicitantes del amparo puedan casarse. Durante el debate de esta ley y habiendo quedado esta opción abierta por la justicia se celebraron diez matrimonios entre personas del mismo sexo”. (García Vázquez, 2017)

“En mayo del 2010, fue aprobado el proyecto de ley que modificaba el Código Civil por parte de la Cámara de Diputados concediendo así el derecho al matrimonio para las personas del mismo sexo. La votación obtuvo 126 votos a favor de la reforma del Código Civil y 110 votos en contra, además hubo 6 abstenciones. El 21 de julio fue promulgada la ley Argentina pasó a ser el décimo país del mundo en permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, segundo en América y primero en Latinoamérica. La modificación más significativa se produjo en el artículo 172 que definía al matrimonio entre “hombre y mujer”. A partir de esta ley se la reemplazó por “contrayentes” agregando al texto “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo” (García Vázquez, 2017, pág. 157).

Como ya lo vimos la corriente de aproba-

ción del matrimonio civil igualitario en el mundo parece imparable. El primer país en el mundo en reconocer el derecho de contraer matrimonio entre parejas del mismo sexo fue Holanda en el 2000. Este proceso es similar con Ecuador, pues en Holanda se aprobó primero las uniones civiles de hecho y posteriormente se inició la lucha y se consiguió el matrimonio civil igualitario.

El caso de Argentina es demasiado importante, porque la Campaña por el Matrimonio Civil Igualitario del Ecuador pretendió siempre ser un espejo de la realidad de Argentina; es así que, a pesar del candado constitucional ecuatoriano para el Matrimonio Civil Igualitario, se presentaron acciones de protección procurando que el tema no sea tratado en la Asamblea Nacional ecuatoriana sino en sede judicial. Se debe mencionar que el fallo que se dio en dicho país es el más progresista de la región, pues abrió la puerta que por primera vez en América Latina se celebre un matrimonio de personas del mismo sexo. Su análisis se basa en el principio constitucional de igualdad ante la Ley. Esta sentencia analiza las distintas formas de discriminación que han sufrido las personas del colectivo LGBTI, y corrige la evolución histórica del reconocimiento de sus derechos. Hace una fuerte distinción entre el matrimonio y la alternativa de la unión civil, afirmando que esta diferenciación de instituciones constituye una forma de camuflar el repudio hacia grupos excluidos.

### **Proceso sobre el matrimonio igualitario en Ecuador**

Es necesario mencionar el criterio de la Corte Constitucional de Ecuador con respecto al Matrimonio Igualitario como derecho reconocido en la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte IDH.

Antes de abordar el proceso jurídico en el ámbito de los organismos de derechos humanos para llegar al matrimonio igualitario es necesario presentar en esta sección un

panorama del proceso regional sobre este tema, que en la práctica es el que impulsa al que se acogen los colectivos de interés en materia de matrimonio igualitario en Ecuador.

La OEA fue creada en 1948 es una organización importante que trata cuestiones relacionados al Derecho Internacional Público en armonía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es significativo recalcar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. El Ecuador fue signatario original de la Convención el 22 de noviembre de 1969 y realizó el depósito de ratificación el 28 de diciembre de 1977, posteriormente el 13 de agosto de 1984 el Ecuador reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En los estatutos de la mencionada convención se establece en el artículo 33, los órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes a esta Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969). Trabajando por varios años por la protección de los derechos humanos en América Latina y el Caribe.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), es el órgano reconocido como “una institución judicial autónoma y cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos” (Estatuto Corte IDH, 1979), la Corte IDH “ejerce funciones jurisdiccionales y consultivas”, artículo 2 (Estatuto Corte IDH, 1979). Las opiniones consultivas que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos son reguladas por el Pacto de San José de Costa Rica y estos instrumentos internacio-

nales colaboran con el cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros y cumplen con la función de asesorar y guiar jurídicamente a los Estados. Dicho beneficio coadyuvante y de fortalecimiento en la colaboración con las responsabilidades y las obligaciones que provienen por la ratificación de la Convención en la protección de los derechos humanos, su función consultiva es además preventiva, ya que advierte, informa a los Estados partes de un posible daño si actúa de determinada manera.

La Corte IDH se ha servido de esta función para desarrollar una interpretación pro homine sobre los derechos involucrados en las consultas. “Los Estados tienen la responsabilidad de acoplar a sus sistemas jurídicos normas constitucionales e infra constitucionales que tengan coherencia y relación con la Convención, porque las opiniones consultivas gozan de calidad y contundencia que no se basa en obligar sino convencer en aplicar esta vía interpretativa. Es así que los Estados deben aplicar el control de convencionalidad en los sistemas jurídicos internos, lo cual es una obligación de aplicación directa e inmediata para precautelar el goce de los derechos” (Argüello Cabrera, 2019, pág. 14).

No existe una finalidad que sea conveniente aceptable para establecer un trato diferente entre las parejas heterosexuales y las parejas del mismo sexo en la forma en que puedan fundar una familia, sea por unión marital de hecho o matrimonio civil, la Corte IDH advierte que para negar el derecho de acceder al matrimonio, típicamente se esgrime como argumento que la finalidad de la institución del matrimonio es la procreación y que este tipo de uniones no cumplirían tal fin. En ese sentido la Corte IDH estima que esa afirmación es incompatible con el propósito del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, la Corte considera que la procreación no “es una característica en la que se puedan definir las relaciones conyugales,

puesto que afirmar lo contrario sería degradante para las parejas casadas o no y que por cualquier motivo carecen de capacidad generando de interés en procrear” (Opinión Consultiva OC 24/17, 2017, pág. 85).

“Del principio de la dignidad humana se deriva la plena autonomía de la persona para escoger con quién quiere sostener un vínculo permanente y marital, ya sea este natural (unión de hecho) o solemne (matrimonio). Esta elección libre y autónoma es parte de la dignidad de cada persona y es propia de los aspectos más íntimos y relevantes de su identidad y proyecto de vida (artículos 7.1 y 11.2) de la Convención. Además, la Corte IDH considera necesario que siempre y cuando exista la voluntad de las partes en relacionarse de manera permanente y conformar una familia, existe un vínculo que merece igualdad de derechos de protección, sin importar la orientación sexual de sus contrayentes (artículos 11.2 y 17). Es así que la Corte estima necesario reconocer la igual dignidad a personas que pertenecen a un grupo humano que ha sido históricamente oprimido y discriminado por largos años” (Opinión Consultiva OC 24/17, 2017, pág. 86).

La decisión fue notificada a Costa Rica y posteriormente se hizo pública hasta el 9 de enero del 2018. Con la Opinión Consultiva OC-24/17, la comunidad LGBTI vio la oportunidad para que el Estado ecuatoriano admita el matrimonio civil igualitario. El 12 de junio de 2019, la Corte Constitucional de Ecuador reconoció el matrimonio civil igualitario, esta decisión es considerada un hito importante e histórico en el país. Este suceso se dio cuando en la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, suspendió la tramitación de una causa y consultó a la Corte Constitucional, si la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH, misma que reconoce el matrimonio entre parejas del mismo sexo, es compatible con el artículo 67 de la Constitución del Ecuador, donde se determina que “el matrimonio



es entre hombre y mujer” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Es de suma importancia referirse a los criterios que sostuvo la Corte Constitucional en relación a la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH, y como ésta influyó en las decisiones que tomaron los Jueces de la Corte en aceptar el matrimonio civil igualitario.

### **Sentencia N° 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario). Juez Ponente: Dr. Ramiro Ávila Santamaría**

El matrimonio igualitario en Ecuador fue reconocido el 12 de junio de 2019, cuando la Corte Constitucional actual, emitió la sentencia 11-18-CN/19. La Corte como máximo órgano de interpretación constitucional, resolvió una consulta elevada por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha sobre constitucionalidad y aplicación de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconoce el matrimonio de parejas del mismo sexo, sin reformarse el artículo 67 de la CRE, que reconoce exclusivamente el matrimonio de parejas heterosexuales, en concordancia con el artículo 81 del Código Civil y el artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles.

En la Opinión Consultiva OC 24/17, en su parte resolutive No. 8, determina que: “De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales...”

La CADH, de acuerdo a la Opinión Consultiva OC 24/17, establece que, por obligación de los Estados de respetar los derechos (artículo 1), el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2), la protección a la honra y dignidad (artículo 11), protección a la familia (artículo 17) y por el derecho a la igualdad ante la Ley (artículo 24), las parejas del mismo sexo tienen derecho al matrimonio.

La Corte Constitucional acata lo mencionado por la Opinión Consultiva OC-24/17, en lo relacionado al matrimonio igualitario, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, determina que: “ningún Estado puede invocar una norma de derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado internacional” (Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, 1969). En otros términos, el país a través de los funcionarios administrativos y judiciales no pueden invocar falta de procedimiento o norma contraria a la Constitución para no aplicar lo ordenado por la Convención Americana a través de su máximo órgano interpretativo, Corte IDH.

La Constitución, en su artículo 11.7, reconoce las fuentes de los derechos fundamentales a las que una autoridad pública debe recurrir para dar a conocer los derechos, su contenido y alcance:

“El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Corte Constitucional mencionó que: “del texto constitucional se desprende que los derechos se encuentran, además, en los instrumentos internacionales de derechos humanos; y, los derechos se encuentran

fuera del texto constitucional y de los instrumentos internacionales. Siendo estos últimos como los derechos innominados” (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019, pág. 29).

La comprensión de que la Constitución tiene más derechos que los expresamente reconocidos en su texto, o que los derechos y el contenido de los derechos constitucionales se desarrollan en instrumentos ajenos a su texto, se conoce como el bloque de constitucionalidad.

El bloque de constitucionalidad incorpora las normas no establecidas en el texto de la carta magna, dado que la misma le reconoce esa jerarquía, por estar vinculadas con los derechos humanos; por lo tanto, estas normas contenidas en instrumentos internacionales garantizan de mejor manera estos derechos y tienen prioridad en su aplicación.

“De acuerdo con el reconocimiento de derechos por remisión a los instrumentos internacionales, las autoridades del Estado deben observar el desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinario de los mecanismos de protección internacional de derechos humanos. La Corte Constitucional determinó que son fuentes del derecho, los convenios internacionales de derechos humanos, las declaraciones de derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH, las observaciones generales de los comités de derechos humanos, las opiniones consultivas de la Corte IDH, los informes de los relatores temáticos y grupos de trabajo de las Naciones Unidas, las recomendaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, entre otros” (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019, pág. 30).

Entonces los derechos innominados, se las conoce como cláusulas abiertas permitiendo la evolución de los derechos y la adaptación del sistema jurídico de protección de derechos a las nuevas realidades y a los

retos que no fueron previstos por aquellas personas que ejercieron el poder constituyente. Las luchas sociales por la dignidad permiten que se instituyan derechos que después serán reconocidos formalmente por las normas positivas, nacionales e internacionales (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019).

El análisis hermenéutico y normativo que realizó la Corte Constitucional, indica que el artículo 67 inciso segundo de la norma constitucional se complementa con lo denominado en la Opinión Consultiva OC-24/17 que hace referencia al matrimonio igualitario. Esto quiere decir que la Constitución de la Republica del Ecuador reconoce el matrimonio a las parejas heterosexuales y, por el bloque de constitucionalidad, también se reconoce el derecho al matrimonio de parejas del mismo sexo por la interpretación autorizada de la Corte IDH a los artículos 1, 2, 11.2, 17 y 24 de la CADH, por lo que el matrimonio de parejas del mismo sexo se incorpora al texto constitucional.

Aquellos que interpretan la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, como se establece en la misma Opinión Consultiva OC 24/17, deben aplicar de manera simultánea y conjunta, el examen del sentido corriente de los términos usados en un instrumento, los criterios de buena fe, teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado y también la evolución de los tiempos. La Corte IDH “ha reiteradamente señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales” (Opinión Consultiva OC 24/17, 2017, pág. 31).

El matrimonio entre un hombre y una mujer era la regla general a nivel global en el plano occidental hasta el año 2001. De la no regulación sobre el derecho al matrimonio de parejas del mismo sexo, se dio paso al reconocimiento de la unión de hecho y de

esta figura al reconocimiento progresivo del matrimonio igualitario. Desde el año 2001 en adelante, a la fecha existen 30 países que han reconocido el matrimonio igualitario en sus sistemas jurídicos, de éstos un Estado lo ha hecho por consulta popular, dieciocho por reformas legislativas y nueve por decisiones de cortes de justicia o cortes constitucionales (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019, pág. 34).

El principio de progresividad de derechos se refleja en la Constitución, según el artículo 11.8: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 12).

De esta manera se observa que el desarrollo normativo se lo debe hacer tanto por la vía legislativa, administrativa y judicial, como lo hizo la Corte Constitucional del Ecuador.

Se debe adecuar el sistema jurídico a los derechos, lo cual significa el deber de adecuación tanto para el sistema jurídico nacional de protección de los derechos, como del sistema internacional de protección de derechos. El deber de adecuar las normas se encuentra de forma clara y explícita en el artículo 84 de la Carta Magna, a lo que se denomina Garantías Constitucionales:

“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Cons-

titución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 38).

En la Constitución menciona en primer lugar a la función Legislativa, para adecuar la normativa, ya que una de sus funciones es la de “expedir, codificar, reformar y derogar leyes” (artículo 120.6). La función Ejecutiva también tiene competencia normativa, cuando se le faculta a “expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes” (artículo 147.13). La Corte Constitucional también es un órgano con competencia normativa, cuando se establece que “ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos... sus decisiones tendrán carácter vinculante” (artículo 436.1). Por lo que la Corte tiene la competencia y obligación para adecuar las normas de derechos humanos al ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por estas consideraciones y en el ejercicio de sus competencias le corresponde a la Corte Constitucional adecuar la Opinión Consultiva OC 24/17 al ordenamiento jurídico nacional, al conocer esta consulta de norma no puede ser indiferente y no se puede permitir una discriminación que está prohibida en la Constitución y por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Se conoce de la reserva de ley para reconocer derechos, la cual es una garantía formal mediante la cual la función Legislativa tiene competencia exclusiva para tratar temas importantes como la regulación de ciertos derechos. Esta garantía, se da dentro de un estado democrático para evitar que de forma autoritaria se impongan cargas a las personas o restricciones indebidas a los derechos. Cuando se trata del reconocimiento de derechos, el mejoramiento de las condiciones para el ejercicio o garantías de derechos, no se requiere reserva legislativa o desarrollo normativo. Por eso en la Cons-

titución se encuentran normas que consideran que los derechos serán de inmediata y directa aplicación. De exigirse una reserva de ley, se establecería una condición inadecuada lo que tornaría inútil el reconocimiento constitucional de derechos.

Se aduce, con relación a la consulta de norma, que la única manera de adecuar el sistema jurídico interno es mediante una reforma constitucional, y le corresponde a la Asamblea Nacional deliberar sobre el tema del matrimonio entre parejas del mismo sexo. El presidente de la Corte Constitucional Ramiro Ávila sostuvo que:

“no es necesaria una modificación del texto constitucional, por el bloque de constitucionalidad y por una interpretación sistemática, evolutiva e integral, que el texto de la Constitución se complementa con el de la CADH, interpretada por la OC 24/17. La reforma constitucional para reconocer el matrimonio de parejas del mismo sexo sin duda alguna es conveniente pero no es necesaria. Cuando los derechos han sido reconocidos en instrumentos internacionales o por un órgano con competencia y autoridad para interpretarlos, el reconocimiento en el texto constitucional no resulta indispensable. La reforma constitucional no es un requisito previo para la vigencia o el goce efectivo de los derechos sin discriminación” (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019, pág. 50).

“Desde que se expidió la Opinión Consultiva OC 24/17, el 24 de noviembre de 2017, la Asamblea Nacional ha tenido la obligación de adecuar el sistema jurídico nacional a las normas de la CADH y a los derechos reconocidos por la interpretación autorizada por parte de la Corte IDH. A la fecha no existe siquiera iniciativa legislativa alguna. En consecuencia, se ha producido ya una omisión injustificable por parte de la Asamblea Nacional, cuyas consecuencias podría derivar en responsabilidad internacional del Ecuador ante el Sistema de Protección In-

ternacional de Derechos Humanos. De ahí la necesidad de que la Corte Constitucional interprete de tal modo la Constitución para prevenir potenciales violaciones a derechos que puedan ser conocidos por órganos de derechos humanos competentes y cumplir con la obligación de adecuación” (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019, pág. 50).

“De cualquier manera, los Estados que aún no garanticen a las personas del mismo sexo su derecho de acceso al matrimonio, están igualmente obligados a no violar las normas que prohíben la discriminación de estas personas, debiendo por ende, garantizarles los mismos derechos derivados del matrimonio, en el entendimiento que siempre se trata de una situación transitoria” (Opinión Consultiva OC 24/17, 2017, pág. 86).

Toda autoridad pública está obligada a aplicar las normas constitucionales, las convencionales y las que se reconocen en los instrumentos internacionales de derechos humano, como vía para el cumplimiento de las disposiciones de la Convención por parte de los Estados miembros. El control de convencionalidad surge de la obligación que tienen los Estados de cumplir con los tratados internacionales que ha ratificado soberanamente.

Se considera que el Ecuador al no ser el Estado consultante de la Opinión Consultiva OC-24/17, no estaría en la obligación de acatar dicho pronunciamiento; sin embargo, al generarse una solicitud de consulta, esta es transmitida a todos los Estados miembros de la Convención, las opiniones tienen un formato de sentencia interpretativa que se hace conocer a todos los Estados. La Corte IDH ha considerado que tanto la jurisprudencia de casos contenciosos como las opiniones consultivas comparten el propósito de proteger los derechos de los seres humanos y que son una fuente que contribuye a lograr el



eficaz respeto y garantía de los derechos humanos.

La Corte Constitucional ha reconocido ya la obligación de hacer control de convencionalidad, en el marco de aplicar el derecho más favorable en el sistema jurídico ecuatoriano, la misma Corte utilizó ya los parámetros de la Opinión Consultiva OC 24/17 en el caso Satya, considerándola un instrumento vinculante de aplicación directa en el sistema jurídico ecuatoriano (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019, pág. 58).

Es importante que los funcionarios públicos realicen el control de convencionalidad en el marco de sus competencias y procedimientos, cuando en el ejercicio de sus funciones, encuentren normas más favorables o estándares internacionales en los tratados, instrumentos internacionales, opiniones consultivas, observaciones generales y más, deberán aplicar la norma que mejor efectivice el ejercicio de derechos (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019).

El pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador es claro respecto al valor jurídico de las opiniones consultivas; al señalar que son instrumentos internacionales, y constituyen la interpretación oficial de la Corte IDH y que se entienden como adheridas al texto constitucional, así le están otorgando un supervalor por estar incorporadas al bloque de constitucionalidad (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019).

La Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de un derecho constante en el art. 67.2 de la CRE, aplicando de manera directa e inmediata la Opinión Consultiva OC-24/17, que consagra un derecho más favorable para las personas de un grupo minoritario que siempre ha sido excluido por su orientación sexual.

El Juez Hernán Salgado, también se hizo referencia que es necesaria una reforma constitucional introducida por la Asamblea Nacional, sería la vía más adecuada para reconocer el matrimonio igualitario. Sin embargo, en la resolución de la Corte Constitucional, emitida por el Juez ponente Ramiro Ávila (2019), se determinó que el camino idóneo para conceder el matrimonio igualitario no es una reforma, pues se interpretó el art. 67.2 a la luz de normas constitucionales favorables a la igualdad de derechos de las personas rechazando todo tipo de discriminación (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 2019). Si la Constitución del Ecuador reconoce y ordena la aplicación directa e inmediata de los tratados e instrumentos internacionales, dentro de los cuales se encuentran las opiniones consultivas; y siendo la Corte Constitucional el máximo órgano intérprete de la Carta Magna, se determinó que, frente a la situación de reconocimiento de derechos, el matrimonio civil igualitario es posible y legal.

Con respecto al art. 81 del Código Civil y el art. 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, deben adaptarse y guardar armonía con el nuevo contenido que se le ha otorgado al art. 67.2 de la Constitución, en donde el matrimonio se hace extensivo para las parejas del mismo sexo, por aplicación directa e inmediata de la Opinión Consultiva OC- 24/17 de la Corte IDH, en virtud del bloque de constitucionalidad (Sentencia No. 11-18-CN/19 matrimonio igualitario, 2019).

Ecuador cuenta con un marco normativo que asiste a toda la población ecuatoriana, inclusive a las comunidades LGBTI en materia de su reconocimiento como sujetos de derechos, de los que no se sustrae el acceso al matrimonio igualitario.

Se destaca como el Estado ecuatoriano ha marcado las pautas para garantizar el respeto a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, sin embar-



go, aunque se han dado logros al nivel del discurso textual de la norma, se ha podido ver también cómo estos colectivos han vivido un tortuoso camino para que esto se cumpla en la práctica.

## Conclusiones

El resultado del presente trabajo demandó todo un cúmulo de acciones metodológicas y técnicas investigativas, todas ellas bajo la perspectiva del enfoque procesual que privilegia el análisis de lo cualitativo, social y cultural. Se agrega a ello la perspectiva socio jurídica con la clara voluntad de atender objetivamente las interrogantes y objetivos que se plantearon, en virtud de ello y compenetrada en el análisis del contenido y de los resultados de la presente investigación se formulan las siguientes conclusiones:

1.- Que existe un desarrollo normativo e interpretativo de la Constitución con la aplicación de la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Corte Constitucional, la cual con la expedición de la sentencia No. 11-18-CN/19 dentro del caso No. 11-18-CN (matrimonio igualitario), y siendo el Ecuador un Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha dado fiel cumplimiento a la interpretación auténtica y vinculante de dicho instrumento que forma parte del bloque de constitucionalidad para reconocer derechos o determinar el alcance de derechos en nuestro país. Es así que, a partir de este hito jurídico constitucional deja de ser una quimera el matrimonio igualitario que fuera reivindicado por varios colectivos humanos, puesto que anuló cualquier obstáculo de orden jurídico en aras de observar los principios de complementariedad e interpretación más favorable de los derechos, quedando esclarecido contundentemente que no existe contradicción entre el texto constitucional con el convencional, por lo que el derecho reconocido a parejas heterosexuales se complementa con el derecho de parejas del mismo sexo a

contraer matrimonio. De esta manera, lo que parecía irreconciliable desde la perspectiva de la interpretación literal de la Constitución, ha sido superado por los principios indicados y, en consecuencia, de acuerdo al artículo 67 de la Carta Magna, y a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención, interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva OC24/17, reconocen el derecho al matrimonio entre hombre y mujer y el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo. Indudablemente, este reconocimiento señalado ha significado un gran avance en materia constitucional por el reconocimiento de derechos a personas.

2.- Que la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reviste una enorme importancia porque ha servido de fundamento para que la Corte Constitucional del Ecuador emprenda un significativo avance en materia hermenéutica o interpretativa de la Constitución; así se ha dejado a un lado el concepto único, tradicional y excluyente de familia, ya que en la práctica no comprendía al tipo de familia constituido por parejas del mismo sexo. Con la reciente interpretación de la norma constitucional y el establecimiento de los efectos jurídicos de esta interpretación constitucional surgida con la expedición de la sentencia No. 11-18-CN/19. Caso No. 11-18-CN (matrimonio igualitario) de 12 de junio de 2019, se ha abandonado la interpretación literal y aislada, de la letra de la Constitución, que veía como un mandato de exclusividad de la institución matrimonial a la pareja heterosexual lo que entrañaba una prohibición a cualquier otra forma de constituir familia a partir del contrato matrimonial, lo cual quería decir que el matrimonio era un derecho de las parejas heterosexuales y que las parejas del mismo sexo no tenían reconocimiento constitucional al derecho al matrimonio. En lugar de esta interpretación restrictiva del artículo 67 de la CRE., que impone la exclusión al matrimonio de parejas del mismo sexo es injustificada, discrimina-

toria e inconstitucional. De tal manera que la Corte Constitucional llega a establecer la interpretación literal, sistemática y favorable a los derechos, porque en un Estado plurinacional y en una sociedad diversa no puede existir un concepto único y excluyente de matrimonio y se debe escoger la interpretación que permita a la mayor cantidad de personas ejercer derechos. En la interpretación más favorable tanto las parejas heterosexuales o del mismo sexo tienen acceso a un derecho fundamental como es el matrimonio.

3.- Que concordantemente con lo arriba expresado, los derechos y garantías reconocidos en la Opinión Consultiva OC24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son parte del sistema jurídico ecuatoriano, y tienen que ser observados en Ecuador por toda autoridad pública en el ámbito de su competencia; esto tiene una connotación también a nivel legal. Cuando se trata de reconocimiento de derechos, del desarrollo de su contenido, del mejoramiento de las condiciones para el ejercicio o garantías de derechos, no se requiere reserva legislativa o desarrollo normativo. Por lo que la objeción que se pretextare de observar la garantía de reserva de ley, no será y no puede ser un obstáculo para el desarrollo de los derechos, para la vulneración del derecho al matrimonio de parejas de la misma orientación sexual, y mucho menos para el cumplimiento de las obligaciones de derecho internacional que adquirieron los Estados partes al momento de ratificar tratados de derechos humanos como lo es la Convención Americana. Ni la reserva de ley, ni el principio de legalidad ni la voluntad de las mayorías parlamentarias puede instrumentarse para hacer nugatorios los derechos humanos, estas figuras no pueden enervar la eficacia de los derechos, no pueden servir de fundamento para oprimir a determinados sectores de la sociedad. En este sentido, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, así como no es necesaria una reforma al artículo 67 del corpus

normativo de la Constitución, tampoco son necesarias reformas previas, en referencia a los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, y 81 del Código Civil que aluden al matrimonio civil; y, es que efecto, tratándose de instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro homine, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta conforme lo previsto en el artículo 417 de la CRE.

4.- Que la Corte Constitucional con su decisión interpretativa de la Constitución, inserta en la sentencia No. 11-18-CN/19. Caso No. 11-18-CN (matrimonio igualitario) ha impedido se perpetúe la exclusión y discriminación a las parejas del mismo sexo y demás colectivos que reivindican igualdad de derechos. En efecto, la igualdad y no discriminación es un principio fundamental del derecho que se relaciona y extiende a todas las disposiciones constitucionales y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico. En atención a este principio, el Estado y todos sus órganos tiene el deber especial de erradicar, de iure o de facto, toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetúe desigualdad y discriminación. De allí que la Corte haya descartado razones extralegales para justificar la exclusión a las parejas del mismo sexo al matrimonio, tales como las creencias de anormalidad y convicciones religiosas o morales, estas últimas no pueden afectar derechos ni se pueden imponer a otras personas contra su voluntad.

5.- Que siendo la Opinión Consultiva OC-24/17 un instrumento internacional de derechos humanos directa e inmediatamente aplicable en el Ecuador se impone el deber de adecuar las prácticas frente a este avance en la protección de los derechos humanos, ya que el deber de adecuar el sistema jurídico interno a los derechos y estándares internacionales de derechos humanos

cuando fueren más favorables, no se agota con las reformas normativas. La exigencia internacional también es en el cambio de las prácticas para enfrentar estereotipos, tradiciones, intolerancia hacia las personas diversas que acaban discriminando y generando homofobia e impulsando los crímenes de odio. Sin duda, el acceso al matrimonio a parejas del mismo sexo, no es garantía para evitar y prevenir la discriminación y la violencia. En la vida cotidiana son importantes los vínculos de afecto, de consideración y valoración mutua, la disminución de reacciones violentas, y todo ello implica ir más allá de la adecuación formal de la ley a los instrumentos internacionales de derechos humanos. En este sentido, se requerirá de ir a la implementación de políticas de promoción de los derechos humanos con sus nuevos avances en todo ámbito ciudadano y social.

6.- En relación a los países que en la actualidad han aprobado el matrimonio entre parejas del mismo sexo, cabe destacar que son 30 los países en el mundo que lo han reconocido. Europa reúne una asombrosa diversidad de culturas y ha sido el continente con mayor grado de aceptación sociocultural de la homosexualidad. Estados fuera del continente europeo han seguido su ejemplo y han apostado por la igualdad y la no discriminación por orientación sexual aprobando así leyes de matrimonio entre personas del mismo sexo como es el caso de América Latina. El proceso que han seguido la mayoría de estos países se inició con el reconocimiento de uniones de hecho homosexual y posteriormente con la aprobación del matrimonio homosexual, estos países lo han hecho a través de modificaciones legales, lo cual ha implicado cambios en el Código Civil y no ha requerido un cambio a nivel constitucional como lo fue en Holanda y Argentina.

## Bibliografía

- Argüello Cabrera, P. (2019). La obligatoriedad del estado ecuatoriano en el cumplimiento de la opinión consultiva 24/17 en relación al derecho al matrimonio civil entre personas del mismo sexo. Obtenido de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2865/1/77033.pdf>
- Ávila, R. (17 de junio de 2019). Matrimonio Igualitario.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA). (1967). Artículo 1 de la Carta.
- Código Civil. (mayo de 2005). III Del Matrimonio artículo 81. Quito, Ecuador. Código Civil. (2005).
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito, Ecuador: LEXIS. Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Derechos. Quito, Pichincha, Ecuador: [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Normas de Interpretación.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Parte II Medios de la Protección, Capítulo VI Órganos Competentes. San José, Costa Rica.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Protección a la familia. San José, Costa Rica.
- Convención Americana sobre Derechos humanos. (1969). Sección 2 Competencia y funciones.
- Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados. (1969).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). Sentencia N° 184-18-SEP-CC. 29 de mayo de 2018, página 58. Quito, Ecuador.
- Corte IDH. (2012). Sentencia de 24 febrero de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, parrs. 107-110.
- Corte IDH. (2016). Sentencia de 21 de noviembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Caso Duque vs Colombia, parr. 106.
- Cortez Suárez, L., & Escudero Sánchez, C. (2018). Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica. Machala: Ediciones UTMACH.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). Paris.

- Defensoría del pueblo. (2018). Obtenido de Defensoría del pueblo: Obtenido de <http://www.dpe.gob.ec/tag/satya/>
- Estatuto Corte IDH. (1979). Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones. La Paz, Bolivia.
- García Vázquez, C. (2017). Homosexualidad y matrimonio en Ibero-América: Cambios Psicosociales e Institucionales. Málaga, España.
- Kaspart Bluntschli, J. (1955). Derecho público universal, págs.29 y ss. Madrid, España: Editorial Góngora.
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (18 de diciembre de 1979). New York, Estados Unidos.
- Laski, H. J. (1978). En H. J. Laski, Los derechos humanos (pág. 3). Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Laski, H. J. (1978). En H. J. Laski, Los derechos humanos (págs. 7-11). Madrid.
- Legarde, M. (1997). Género y Feminismos. En Género y Feminismos. Desarrollo humano y democracia, pag 27. Madrid.
- Loewenstein, K. (1965). Teoría de la Constitución, págs. 79 y ss. Barcelona, España: Ediciones Ariel.
- Maritain, J. (1949). En Sur la philosophie des droits de l'homme (pág. 29). Paris: UNESCO.
- Martín Sánchez, M. (2016). Los derechos de las parejas del mismo sexo en Europa. Estudio Comparado. La Mancha, España: Revista Española de Derecho Constitucional.
- Matrimonio entre personas del mismo sexo. (2013). Obtenido de [enciclopedia.us.es/index.../Matrimonio\\_entre\\_personas\\_del\\_mismosexo](http://enciclopedia.us.es/index.../Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo)
- Medina, G. (2001). Uniones de hecho homosexuales. Buenos Aires, Argentina. Monroy Cabra, Marco Gerardo. (1980). Los Derechos Humanos. Bogotá, Colombia: TEMIS Librería.
- Nicholson, L. (s.f.). The Myth of the Traditional Family, 2019.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). Organización de las Naciones Unidas. Obtenido de <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>
- ONU. (1993). Conferencia Internacional de Derechos Humanos.
- ONU. (2012). Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género.
- Opinión Consultiva OC 24/17. (24 de noviembre de 2017). Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.
- Ortega Ruiz, P., & Minguez Vallejo, R. (2004). Familia y transmisión de valores, Teoría de la Educación, 15, pág 33-56.
- Pedroche. (2010). Montse Pedroche Wordpress. Recuperado el 30 de Marzo de 2013, de. Obtenido de <http://montsepedroche.files.wordpress.com/2010/04/derechoshumanos.pdf>
- Pérez, G. (1992). Investigación cualitativa. Retos e interrogantes. Métodos I. Madrid: La Muralla.
- Piñuel Raigada, J. (2002). Epistemología, metodología y técnicas del análisis de contenido. Estudios de Sociolingüística 3(1), pp. 1-42.
- Principios de Yogyakarta. (26 de marzo de 2007). Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación. Consejo de Derechos Humanos: [http://www.yogyakartaprinciples.org/principles\\_sp.pdf](http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf).
- Recasens Siches, L. (1965). En L. Recasens Siches, Tratado general de filosofía del derecho (pág. 178). México: Edit. Porrúa.
- Sánchez Agesta, L. (1959). Lecciones de derecho político, págs. 15 y ss. Granada. Sánchez Viamonte, C. (1959). Manual de derecho constitucional, pág. 45. Buenos Aires, Argentina: Edit. Kapeluz.
- Schmitt, C. (1961). Teoría de la Constitución, págs. 70 y ss. México: Editora Nacional.
- Scott, J. (1997). El género: una categoría útil para el análisis histórico. En Género. Conceptos básicos.

Programa de Estudios de Género. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario). (2019). Quito, Ecuador.

Torres, M. (15 de febrero de 2016). Redalyc. Obtenido de Género y discriminación:

Truyol Y Serra, A. (1977). En A. Truyol Y Serra, Los derechos humanos (pág. 11). Madrid: Edit. Tecnos.

Uribe Vargas, D. (1972). En D. Uribe Vargas, Los derechos humanos y el sistema interamericano (pág. 89). Madrid: Instituto de Cultura Hispánica.

### CITAR ESTE ARTICULO:

Díaz Guerrero, B. A. (2021). Derechos humanos sobre el matrimonio igualitario en Ecuador. RECIMUNDO, 5(2), 89-106. [https://doi.org/10.26820/recimundo/5.2\).abril.2021.89-106](https://doi.org/10.26820/recimundo/5.2).abril.2021.89-106)



CREATIVE COMMONS RECONOCIMIENTO-NOCOMERCIAL-COMPARTIRIGUAL 4.0.